



DECRETO No. 873
(Del 05 de junio de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA RESTABLECER Y CONSERVAR EL ORDEN PÚBLICO QUE SE VE AFECTADO POR LOS EQUIPOS ALTOPARLANTES (TURBOS / PICK UP) O CUALQUIER OTRO ARTEFACTO DE AMPLIFICACIÓN SONORA, EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las contempladas en los artículos 2, 311 y 315 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, y,

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que, la Constitución Política establece en su artículo 315 numeral 3, que es función del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo.

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala como funciones de los alcaldes, las siguientes:

“(...)

B) En relación con el orden público:





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

4. *Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.”*

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 33 establece que: “Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;*

c) *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*

Que, mediante Decreto Presidencial No. 1284 de 2017 se reglamenta parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en el que se establecen los objetos y funciones de los Consejos de Seguridad y Convivencia como un cuerpo





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

consultivo y de toma de decisiones en materia de prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y convivencia ciudadana.

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 que dispone: *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”*

Que, actualmente se han venido presentando en el municipio de Ciénaga Magdalena, focos de perturbación por ruido que han ocasionado alteraciones al orden público, aumentando la convergencia de hechos delictivos y de comportamientos contrarios a la sana convivencia dentro y entorno al funcionamiento de los equipos de sonido altoparlantes (Turbo/Pickups), que motivan la expedición del presente Decreto.

Que, en el contexto del presente Decreto, se considerará "pickup" a aquel dispositivo electromecánico utilizado para capturar señales acústicas y convertirlas en señales eléctricas utilizadas para la amplificación, grabación o transmisión de sonidos, el cual puede ser de mediano o gran tamaño, pero su función principal es convertir las vibraciones sonoras en señales eléctricas que pueden ser procesadas y reproducidas a través de sistemas de audio.

El uso prolongado de pickups de sonido a volúmenes altos puede causar graves afectaciones en la salud de las personas, tales como riesgo de pérdida auditiva, daño permanente en los oídos, fatiga auditiva, dificultad para concentrarse, irritabilidad, dolor de cabeza y sensibilidad al ruido.

La exposición crónica al ruido generado por pickups de sonido puede tener un impacto negativo en el bienestar psicológico de la comunidad, aumentando el estrés y la ansiedad. La contaminación acústica constante puede interferir con el sueño, el descanso y la calidad de vida en general.

Que, como consecuencia del aumento de hechos delictivos y de comportamientos contrarios al orden público, el gobierno municipal y las instituciones asociadas a los consejos de seguridad y comité civil de convivencia en sendas reuniones han manifestado la preocupación respecto a la problemática en seguridad y convivencia ciudadana, a su vez, las denuncias presentadas por la comunidad donde exigen el control al ruido ocasionado por distintos sectores o establecimientos de comercio.

Que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2006 los establecimientos de comercio deben cumplir con ciertos requisitos previos a la iniciación de la actividad comercial, y durante el desarrollo de la misma, en especial la establecida en el artículo 87, numeral 1, que establece que, durante el desarrollo de la actividad comercial, deben de cumplir con los niveles de intensidad auditiva.

Que, en operativos de control llevados a cabo en compañía de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- se identificaron y evaluaron los niveles de emisión de ruido en distintos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas del municipio de Ciénaga.

Que, los resultados obtenidos de estos operativos de control en los cuales se realizaron mediciones de ruido empleando un equipo sonómetro integrador

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA

Carrera 11A N°. 8A - 23 / Código postal 478001

Línea de atención a la ciudadanía

contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co





automático marca DELTA OHM, indican la presencia de niveles de ruido que superan los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario la adopción de medidas de restricción de cualquier tipo de espectáculo o evento desarrollado por las personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, tales como salas de baile, discotecas, bares, tabernas, whiskerías, cantinas, billares o cualquier otro que conlleve la utilización de altoparlantes (Turbos/ Pick up), que generen ruido y que afectan la tranquilidad pública.

En mérito de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Ciénaga Magdalena,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PROHIBASE a partir del viernes 28 de junio de 2024 y por el término de seis (06) meses prorrogables hasta por seis (06) meses más, en el sector residencial del municipio de Ciénaga Magdalena, la utilización de altoparlantes (Turbos/Pickups) en el desarrollo de eventos públicos o privados y de actividades económicas de personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor tales como salas de baile, discotecas, bares, tabernas, whiskerías, cantinas, billares o cualquier otro que conlleve el uso de estos artefactos de amplificación sonora que generen alteraciones a la tranquilidad pública.

ARTICULO SEGUNDO: EXCEPTÚASE de esta prohibición, los eventos legalmente autorizados, o de establecimientos que se encuentren insonorizados, siempre que se atiendan los decibeles máximos de sonido señalados en el ordenamiento jurídico. Así mismo, se exceptúan de la medida de que trata el artículo primero del presente decreto, los altoparlantes y/o amplificadores utilizados para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores implementos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos, políticos o de cualquier otro tipo, requerirán permiso de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana como única dependencia autorizada para expedir este tipo de permisos. (La solicitud deberá contener firmas de líderes del barrio que aprueban el desarrollo de la actividad).

ARTICULO TERCERO: ÍNTESE a los denominados clubes sociales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrecen servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de bebidas alcohólicas (bares, tabernas, salas de bailes, discotecas, whiskerías, cantinas y billares) a que tomen las acciones necesarias para la utilización de cabinas de sonido para la regulación del ruido, la cuales deberán estar ubicadas dentro de las instalaciones de dichos establecimientos. Así como, optar por la insonorización de sus establecimientos, con la finalidad de evitar perturbación y/o alteraciones a la tranquilidad pública.





Alcaldía Municipal
de Ciénaga

ARTICULO CUARTO: VIGILANCIA Y CONTROL. La Policía Nacional, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, enmarcadas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

ARTICULO QUINTO: SANCIONES. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto darán lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia.

ARTICULO SEXTO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La medida de convivencia del presente Decreto rige para todo el Municipio de Ciénaga Magdalena.

ARTICULO SÉPTIMO: Las medidas adoptadas en el presente Decreto son de carácter transitorio y se extenderán por el término de seis (06) meses, contados a partir del día 28 de junio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese el presente Decreto a la Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría Administrativa, Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa, y Archivo Central, para lo de su conocimiento y competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciénaga - Magdalena, a los 05 días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ QUINTO
Alcalde Municipal de Ciénaga Magdalena

Proyectó: Adriana Granados Estrada – Abogada asesora
Revisó y Aprobó: Luis Alberto Peña Ruiz – Sec. Gobierno

